

Sesión: Primera Sesión Extraordinaria.

Fecha: 17 de enero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/006/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00709/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

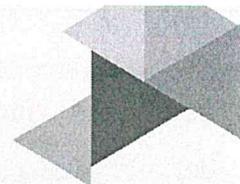
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00709/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Como es de conocimiento al interior del IEEM la Consejera Daniella Duran acostumbra a hostigar laboralmente a diversas servidoras publicas, las ridiculiza y evidencia públicamente ademas de que las agrede y discrimina por eso para contar con mayores elementos a los que se tienen para denunciarla solicito los oficios que la citada consejera a enviado desde que ocupa el cargo y hasta la fecha a Liliana Martínez Garnica, Rocío de los Ángeles Alvarez Montero, Lilibeth Alvarez Rodríguez, Mariana Macedo Macedo, María Veronica Veloz Valencia, Alma Patricia Bernal Ocegüera y Rocío Martínez Bastida” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la UGEV y a la UT, toda vez que parte de la información obra en los archivos de las mismas.
3. En ese sentido, la UGEV y la UT, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, datos personales contenidos en los documentos, con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. La UGEV y la UT lo plantearon en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 9 de enero de 2020.

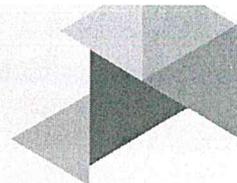
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
 Número de folio de la solicitud: 00709/IEEM/IP/2019.
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.
 Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Como es de conocimiento al Interior del IEEM la Consejera Darlella Duran acostumbra a hostigar laboralmente a diversas servidoras públicas, las ridiculiza y evidencia públicamente además de que las agrede y discrimina por eso para contar con mayores elementos a los que se tienen para denunciarla solicito los oficios que la citada consejera a enviado desde que ocupa el cargo y hasta la fecha a Liliana Martínez Gamica, Rocío de los Angeles Álvarez Montero, Lilibeth Álvarez Rodríguez, Mariana Macedo Macedo, María Verónica Veloz Valencia, Alma Patricia Bernal Ocegüera y Rocío Martínez Bastida"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo de ex servidora pública electoral en su carácter de presunta quejosa ante la Contraloría General.
Tipo de clasificación:	Confidencial
El Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables.
Periodo de reserva	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlalli Rojas Flores.
 Nombre del titular del área: Rocío de los Angeles Álvarez Montero.



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 13 de enero de 2020

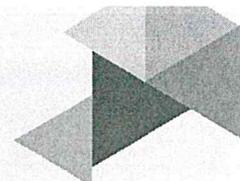
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia
 Número de folio de la solicitud: 0709/IEEM/MP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: Via ~~Sajtex~~
 Fecha de respuesta:



Solicitud:	"Como es de conocimiento al Interior del IEEM la Consejera Daniella Duran acostumbra a hostigar laboralmente a diversas servidoras públicas, las ridiculiza y evidencia públicamente además de que las agrede y discrimina por eso para contar con mayores elementos a los que se tienen para denunciarla solicito los oficios que la citada consejera a enviado desde que ocupa el cargo y hasta la fecha a Lillana Martínez Gamboa, Rocío de los Angeles Álvarez Montero, Lilibeth Álvarez Rodríguez, Mariana Macedo Macedo, María Verónica Veloz Valencia, Alma Patricia Bernal Oraguera y Rocío Martínez Bastida" (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios emitidos por la Consejera Laura Daniella Duran Ceja y recibidos en la Unidad de Transparencia.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de personas físicas.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación como información confidencial el nombre de personas físicas, por ser un dato personal que hace identificable a sus titulares y cuya difusión podría transgredir su vida privada e intimidad.
Periodo de reserva	No aplica, toda vez que se solicita la clasificación de información como confidencial.
Justificación del periodo:	No aplica, en virtud de que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
 Nombre del titular del área: Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la UGEV y la UT, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre de personas físicas
- Nombre completo de ex servidora pública electoral en su carácter de presunta quejosa ante la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

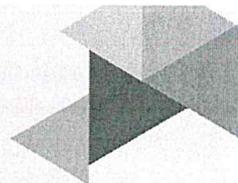
II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

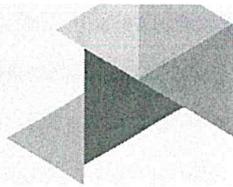


- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).



f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

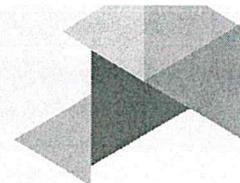
Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/006/2020



**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por las áreas solicitantes, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Nombres de personas físicas y de una ex servidora pública electoral, en su carácter de presunta quejosa ante la Contraloría General**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

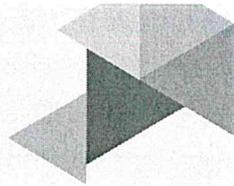
“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...



XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el nombre de los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

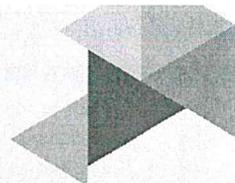
Por cuanto hace al caso particular del nombre de la exservidora pública electoral en su carácter de quejosa, contenido en documentos en que se le vincula con la presentación de quejas, denuncias o posibles procedimientos relacionados con faltas administrativas, su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación del referido dato como información confidencial.

Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de la aludida exservidora pública electoral.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendido como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Por lo tanto, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a exservidores públicos electorales en su carácter de quejosos, afectarían su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos denunciados.

En este sentido, el dato bajo análisis identifica plenamente tanto a personas físicas como a la exservidora pública electoral puesto que, en este último caso, está vinculada con la presentación de quejas, denuncias o posibles procedimientos



relacionados con faltas administrativas; por lo que dicho dato en análisis constituye información confidencial, mismo que debe ser eliminado de las versiones públicas correspondientes.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas el dato personal analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

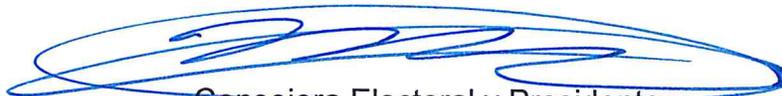
PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto del dato personal analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

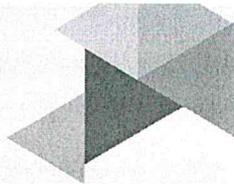
TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Extraordinaria del día diecisiete de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales